

IPP9382/I

Número de Orden:156

Libro de Interlocutorias nro. 13

Bahía Blanca, junio 16 de 2011.

AUTOS Y VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto a fs. 12 y vta. de la presente incidencia por el señor Fiscal, titular de la UFIJ N° 3, doctor Oscar Bautista Duizeide, **contra la resolución de fs. 8 y vta., que resolvió conceder a S. D. F., el beneficio de excarcelación, bajo caución real.**

Y CONSIDERANDO:

Que analizados los argumentos expuestos por el recurrente y lo que surge de las actuaciones obrantes en la causa principal que se tienen a la vista, se entiende que el resolutorio recurrido debe ser revocado.

Lo expuesto, cabe fundarlo a partir del juego armónico del artículo 171 en relación con el 148 del Código Procesal Penal -texto según ley 13.449-, en donde se disponen las circunstancias que han de tenerse en cuenta para valorar la eventual existencia de **peligros procesales**.

Que siendo ello así, en este especial caso, la objetiva y provisional valoración de los hechos que se le enrostran a S. D. F., es lo que permite presumir tal circunstancia obstativa a la concesión del beneficio que solicita.

En efecto, la gravedad de la conducta que se le imputa al coencausado, que se pone de manifiesto, entre otras pruebas, por la propia declaración del menor víctima (fs. 132/132 autos principales) cuando refiere "*...que al principio le pegaban con la mano abierta, se lo hacían los dos, le pegaban con un cinto, o en este último tiempo con un palo...*", agregando "*...que le pegaban en la espalda, en la cabeza o el rostro, lo hacían trabajar porque era desagradecido de lo que le daban y lo hacían sufrir para que entendiera el esfuerzo del trabajo...*".

Lo transcripto refuerza aún mas el convencimiento al que se arriba cuando refiere: "...Que respecto a los moretones que tenía en las partes íntimas de su cuerpo su padre se lo provocó golpeándolo con un palo y en esa oportunidad recuerda también que con una pinza le tiraba de las uñas de sus pies..." o cuando se lee "...Que solían calentar agua con una pava eléctrica o bien con velas calientes o tenazas y en una oportunidad con aceite caliente o carbón, que esto se lo hacían en todas las partes del cuerpo..." Tales heridas se encuentran debidamente objetivadas por los distintos exámenes médicos, historias clínicas y fotografías incorporadas a la causa (ver fs. 12/13, 24/30 y 31).

Las características y progresividad de toda la conducta agresiva desplegada por los dos convivientes con el niño (del cual el procesado resulta ser el padre biológico, conviviente y encargado de la guarda), las lesiones infligidas, sumado a la corta edad del menor y el padecimiento (tan prolongado en el tiempo) puesto de manifiesto, son índices a evaluar dentro del tópico en cuestión. Ello a partir de consideración expuesta por el niño, cuando manifiesta que era habitual el encierro que vivía en el domicilio, que por momentos debía dormir en el piso y que en oportunidades no se le proveían los alimentos necesarios debiendo recurrir a los vecinos.

A modo de colofón el propio damnificado concluye que "...No existían días 'normales' era siempre igual, limpiaba lo que ellos ensuciaban, a el siempre lo castigaban ... Que finalmente recuerda que una oportunidad le hicieron comer caca y tomar orín, y le refirieron que cuando él creciera al palo le agregarían alambre de púa y con eso le pegarían..."; amenaza que con la progresividad que se venía desarrollando la conducta agresiva imputada, podría haberse hecho realidad de no haberse denunciado la situación.

Este relato, demostrativo de una irracional severidad impuesta de manera reiterada durante más de dos años tanto por su padre como por su mujer, sujetos éstos que debía velar por la integridad, salud y custodia del menor en cuestión, junto con las amenazas que éstos le proferían sobre las consecuencias que le acarrearía

al niño si efectuaba la denuncia (en el sentido de que lo iban a violar en el Instituto de Menores que fuera internado), son circunstancias que permiten merituar el peligro de fuga previsto por la norma del artículo 148.

Más allá, que la caución real impuesta por la señora Juez de Garantías va en camino de reconocer este aspecto, es lo cierto, que en base a lo expuesto precedentemente y al acta de fs. 13 de esta incidencia, donde frente a una orden de detención (fs. 12), cabe interpretar una actitud evasiva de parte de los cojustificables, o al menos demostrativa de evitar ser divisados por la comisión policial, resultan índices suficientes que permiten presumir aquel extremo obstativo.

Y teniendo en cuenta los delitos enrostrados de lesiones leves reiteradas calificadas por el vínculo y abandono de persona agravado por el vínculo en concurso real (arts. 55, 89, 92, 106 y 107 del Código Penal), cabría ponderar -en este reducido ámbito- una pena en expectativa que (en caso de corresponder) excedería los límites punitivos previstos por el artículo 169 inciso 2do. del Código Procesal Penal.

Entiende pues éste Cuerpo, que las circunstancias apuntadas "ut supra", resultan suficientes como para revocar la excarcelación dictada, por existencia del peligro procesal de fuga (art. 148 y 171 del C.P.P.).-

Por ello, **SE RESUELVE: REVOCAR el auto de fs. 8 y vta. de esta incidencia, que resolvió conceder a S. D. F., el beneficio de la excarcelación bajo caución real (arts. 439, 440 y 447 Código Procesal Penal). Devuélvase, sin más trámite, juntamente con los autos principales, al Juzgado de Garantías interviniente, donde se deberán realizar la totalidad de las notificaciones de rigor, debiendo a su vez tener presente el pedido formulado a fs. 31 por la Defensoría Oficial.-**